

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 34 /2019

RESOLUCIÓN Nº 37/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 1 de Agosto de 2019.

Visto el escrito presentado por J.M.H.A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, en adelante ASEJA, en relación con el Expte. 2019/000491, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación del "Servicio de conservación de las áreas de juegos infantiles de acceso libre y uso público de la ciudad de Sevilla", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de julio de 2019, se publicó en el DOUE anuncio de licitación del contrato de "Servicio de conservación de las áreas de juegos infantiles de acceso libre y uso público de la ciudad de Sevilla", Expte. 2019/000491, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla. La publicación se realiza, asimismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO.- La licitación del contrato, con un valor estimado de 4.443.238,17 €, se lleva a cabo por procedimiento abierto.

TERCERO.- Con fecha 19 de julio de 2019, se presenta, a través de Registro Electrónico escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla y, "ad cautelam, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla", solicitando:

"PRIMERO.- Que en la representación que ostento, tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta y en justificación y se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo; y consecuentemente, se tenga por solicitado que se proceda a rectificar el Anuncio, Pliegos y Anexos denunciados en las incidencias advertidas. Ello

para que se cumplan las formalidades dispuestas por la normativa de contratación.

SEGUNDO.- Que para el supuesto de no accederse a lo anterior por el Órgano de Contratación, y con carácter subsidiario y "Ad cautelam", tenga por formalizado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, frente a las determinaciones denunciadas del Anuncio, Pliegos y Anexos referidos, remitiéndose para su conocimiento y resolución el presente escrito (que tendrá consideración de Recurso) al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES SEVILLA (TARCAS), para que en su día dicte Resolución en virtud de la cual, se proceda a anular y dejar sin efecto los Apartados denunciados"

El día 22 de julio, desde el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, se remite la documentación a este Tribunal y en la misma fecha, este Tribunal efectúa la notificación al órgano de contratación, conforme a lo previsto en el art. 56 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), reclamando la correspondiente copia del Expediente y el informe a que dicho precepto se refiere.

CUARTO.- El 30 de julio del presente, se remite por correo a este Tribunal Informe, suscrito por el Jefe de Servicio de Parques y Jardines, en el que se manifiesta la procedencia del desistimiento, en virtud de lo previsto en el art. 152 de la LCSP, así como propuesta A LA Junta de Gobierno, en este sentido, firmada por el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Transición Ecológica y Deportes.

QUINTO.- Con fecha 31 de julio se recibe en este Tribunal, notificación de los acuerdos adoptado por el Órgano de Contratación, con esa fecha, en relación con procedimiento de licitación relativo al servicio de conservación de las áreas de juegos infantiles de acceso libre y uso público de la ciudad de Sevilla (expte. 491/2019), con el siguiente tenor literal:

"Primero: Aprobar el desistimiento del procedimiento de contratación relativo al Servicio de conservación de las áreas de juegos infantiles de acceso libre y uso público de la ciudad de Sevilla (Expte. 2019/491) por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, en cuanto no se posibilita la presentación de ofertas y solicitudes de participación utilizando medios electrónicos. Segundo.- Anular el anuncio de licitación publicado en el DOUE (DO/S S130, de 9 de julio de 2019) así como en la Plataforma de Contratación del Estado. Tercero.- Iniciar de nuevo el procedimiento de adjudicación del Servicio de conservación de las áreas de juegos infantiles de acceso libre y uso público de la ciudad de Sevilla una vez corregidos tales extremos. Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados junto con el informe del Servicio Administrativo de Parques y Jardines que sirve de base para la adopción del mismo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión, analizar la naturaleza de la acción ejercitada y la competencia de este Tribunal para su resolución.

Con fecha, 25 de mayo de 2012, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del entonces vigente, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, 30 de octubre, acordó *“Crear en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de sus Organismos o Entidades Dependientes que tengan el carácter de poder adjudicador el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales”*. Sus normas de funcionamiento se aprobaron por la Junta de Gobierno en sesiones de fechas 20 de junio de 2012 y 11 de abril de 2014.

Conforme a lo dispuesto en la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento de Sevilla adaptó la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones contenidas en la misma, aprobándose por la Junta de Gobierno, en sesión de fecha 6 de julio de 2018, las normas de funcionamiento de éste.

De acuerdo con tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

El artículo 44.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Asimismo, añada en los apartados siguientes que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del cumplimiento de los requisitos de admisión y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias del desistimiento del procedimiento de contratación, en relación con el recurso especial interpuesto.

El art 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017 de 8 de noviembre, (en adelante LCSP) dispone:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.”

En el presente caso, el órgano de contratación acuerda el desistimiento del procedimiento, siendo la consecuencia derivada de lo acordado, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 6/19 y 16/2019, señalando que “el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”, concluyendo su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal en Resoluciones recientes (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía,

Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, en adelante ASEJA, en relación con el Expte. 2019/000491, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación del "Servicio de conservación de las áreas de juegos infantiles de acceso libre y uso público de la ciudad de Sevilla", al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.**